

Bogotá, D.C., dos de julio del dos mil trece.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **DOCTOR JORGE IVÁN PALACIO PALACIO**

Ciudad

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA:** Oficio No. 1543 de veinte (20) de junio de 2013, en relación con el expediente D-9689, por medio del cual se estudia la constitucionalidad del inciso quinto (parcial) del artículo 2º, de la ley 1592 de 2012.

Muy distinguidos, Señores Magistrados:

Cordial y respetuoso saludo. En relación con la solicitud contenida en el Oficio de la referencia, formulada por la Secretaria General de esa corporación al tenor de lo señalado en el artículo 13 del Decreto 2067 de 1991, previa designación hecha por el Señor Decano de la Escuela Mayor de Derecho — Dr. JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO ABELLA—, gustosamente, procedemos a emitir el concepto solicitado.

## **I. EL ASUNTO PLANTEADO:**

En la demanda objeto de estudio se alega la inconstitucionalidad parcial del inciso quinto del artículo 2° de la ley 1592 de 2012, referente a la definición de “víctima” en relación con los miembros de la Fuerza Pública; más específicamente, en lo atinente a la valoración como víctimas del “*cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad*” de dichas personas, cuando ellos hayan perdido la vida en actos propios del servicio.

El anterior reproche lo fundamenta el demandante en la contradicción —en su opinión evidente— existente entre dicha normatividad y los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política por cuanto, a su juicio, la disposición demandada quebranta no solo el sentido y alcance de los postulados de la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, sino la igualdad material de las personas ante la Constitución y la Ley.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE EL ASUNTO DEBATIDO:**

En el presente escrito se elucida la problemática planteada por la demandante a partir de tres líneas discursivas, mediante las cuales se demuestra que el apartado demandado es *constitucional pero de manera condicionada*:

A. LA FAMILIA COMO NÚCLEO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD: INSTITUCIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Tiene razón la parte demandante en aseverar que la familia es reconocida por la Constitución Política, como el núcleo fundamental y la institución básica de la sociedad; más allá de lo regulado —con claridad— por el artículo 42 de la Constitución, la Corte Constitucional asevera que la familia debe ser entendida tanto como un vínculo natural que tiene su origen en la unión afectiva surgida entre un hombre y una mujer, como una institución jurídica cuya fuente de formación es el matrimonio a título de mecanismo a través del cual la unión es sancionada por el régimen legal<sup>1</sup>. En igual sentido, esa corporación afirma que la familia, como comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, “*funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes mas (sic) próximos*”<sup>2</sup>. Por supuesto, lo anterior permite concluir que:

*“...la familia es considerada presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, ya que ‘[e]s la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz*

---

<sup>1</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-271 de 2003, primero de abril de 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, Referencia: expediente D-4248.

<sup>2</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-271 de 2003, primero de abril de 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, Referencia: expediente D-4248.

de los vicios y desordenes que allí tengan origen”<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto original).

Es claro, entonces, que la familia —como institución social— debe ser la piedra angular<sup>4</sup> dentro de la organización política estatal, *“rescatando el criterio universal que la reconoce como elemento primordial de la sociedad<sup>5</sup> y elevando a canon constitucional mandatos básicos de preservación, respeto y amparo que tienden a garantizar su existencia y pleno desarrollo”*<sup>6</sup>(Subrayado fuera del texto original).

En desarrollo de los criterios anteriores, y con asiento en la importancia jurídica y social de la familia, la Corte Constitucional reconoce —al interpretar de forma conjunta el artículo 33 del texto constitucional con los artículos 13 y 42 *ejusdem*<sup>7</sup>— una *igualdad material* entre los hijos naturales y

<sup>3</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-278 de 1994, quince de junio de 1994, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, Referencia: expediente T-31510. En el mismo sentido, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-145 de 2010, tres de marzo de 2010, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza, Referencia: expediente D-7833.

<sup>4</sup> Así lo ha entendido este alto tribunal, al afirmar que el orden constitucional vigente le reconoce a la familia el carácter de pilar fundamental dentro de la organización estatal, *“asociándola con la primacía de los derechos inalienables de la persona humana y elevando a canon constitucional aquellos mandatos que propugnan por su preservación, respeto y amparo. De este modo, la actual Carta Política quedó alineada con la concepción universal que define la familia como una institución básica e imprescindible de toda organización social, la cual debe ser objeto de protección especial”*. Véase, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-241 de 2012, veintidós de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas, Referencia: expediente D-8531.

<sup>5</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 10, establece que los estados parte reconocen que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1039 de 2003, cinco de noviembre de 2003, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra, Referencia: expediente D-4662.

<sup>6</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-271 de 2003, primero de abril de 2003, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, Referencia: expediente D-4248.

<sup>7</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1287 de 2001, cinco de diciembre de 2001, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy, Referencia: expediente D-3549, que resuelve una antinomia constitucional entre el artículo 33 —derecho de no incriminación y exclusión del deber de declarar— y los artículos 13 —derecho de igualdad— y el artículo 42 —igualdad material entre hijos matrimoniales y naturales—. Así, la Corte reconoció que *“el artículo 33 de la Constitución, debe ser interpretado en armonía con el valor y principio de igualdad, concretamente en cuanto tiene el*

los adoptivos. Así, este alto tribunal reivindica la igualdad entre los hijos — sean naturales, matrimoniales, adoptivos, etc.— con independencia del modo como en cada caso se establezca la filiación<sup>8</sup>.

Visto el análisis precedente, parece claro que la parte demandante tiene razón en reprochar el diferente tratamiento<sup>9</sup> consagrado en el artículo 2° de la ley 1592 de 2012, en sus incisos segundo y quinto, por cuanto mientras el primero de ellos reconoce la calidad de víctima al “*cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa*”<sup>10</sup>, el inciso quinto de la disposición, limita la definición de víctima al “*cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad*” de los miembros de la Fuerza Pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos de servicio. Tal diferencia podría

---

*alcance de proscribir las diferencias de trato por el origen familiar (artículo 42 C.P). Así, su lectura literal debe complementarse con la prohibición referida, de donde se deduce que, para efectos de aplicar las normas acusadas que lo reproducen, es menester extender el alcance de la excepción al deber de declarar, de manera que cubra a los parientes adoptivos hasta el cuarto grado”* (Subrayado fuera del texto original).

<sup>8</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-831 de 2006, once de octubre de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, Referencia: expediente D-6218.

<sup>9</sup> La Corte Constitucional ha señalado —a lo largo de su jurisprudencia— que la protección jurídica de los intereses de las personas atiende a *dos criterios principales*. Uno de ellos es el *principio general de igualdad*, según el cual “*en nuestro ordenamiento imperan, para su plena satisfacción, tres obligaciones claras: la primera, de trato igual frente a la ley; la segunda, consistente en la igualdad de trato o igualdad en la ley, y la tercera es la prohibición de discriminación*”. El segundo criterio, consiste en *proteger en mayor medida los intereses de ciertas personas*; esto es, “*un deber especial del Estado de otorgar un trato preferente a grupos discriminados o marginados y de protección especial a grupos determinados*”. Vid. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-540 de 2008, veintiocho de mayo de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra, Referencia: expediente D-6930.

<sup>10</sup> Cfr. Artículo 50 del Código Civil, que define el parentesco civil como aquel que resulta de la adopción, mediante la cual la ley estima que el adoptante, su mujer y el adoptivo se encuentran entre sí, respectivamente, en las relaciones de padre, de madre, de hijo.

generar una *omisión legislativa relativa*<sup>11</sup>, que deba ser corregida por la Corte Constitucional mediante un pronunciamiento de exequibilidad condicionado.

Así las cosas, y en aras de verificar si se presenta esa *omisión legislativa relativa*, se procederá a verificar el concepto de *víctima*, tanto en el ámbito nacional como internacional, contando para ello con la jurisprudencia precedente de este tribunal de cara a comprobar si la diferencia implantada por el legislador, en ambos incisos, intenta cumplir un fin constitucionalmente válido.

**1. EL CONCEPTO DE VÍCTIMA EN LOS ÁMBITOS NACIONAL E INTERNACIONAL: LA VÍCTIMA DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL.** El reproche formulado por la demandante se dirige a cuestionar el diferente tratamiento brindado por el artículo 2° de la ley 1592 de 2012, en tratándose de la calidad de víctima de los familiares de los miembros de las Fuerza Pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos de servicio. Por ello, resulta de especial importancia entrar a analizar el susodicho concepto de víctima, de cara a

---

<sup>11</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que en relación con demandas que plantean violación de la Constitución en virtud de omisiones del legislador, sólo tiene competencia para pronunciarse respecto de aquellas que se basan en cargos por omisión relativa. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 de 1996, dieciséis de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz, Referencia: expediente D-1286.; en el mismo sentido, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-454 de 2006, siete de junio de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, Referencia: expediente D-5978. Una omisión es relativa, según la jurisprudencia, “cuando se vincula con un aspecto puntual dentro de una normatividad específica; pero aquella se vuelve constitucionalmente reprochable si se predica de un elemento que, por razones lógicas o jurídicas –específicamente por razones constitucionales–, debería estar incluido en el sistema normativo de que se trata, de modo que su ausencia constituye una imperfección del régimen que lo hace inequitativo, inoperante o ineficiente” (Subrayado fuera del texto original) Vid. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-454 de 2006, siete de junio de 2006, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, Referencia: expediente D-5978; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1009 de 2005, cinco de octubre de 2005, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda, Referencia: expediente D-5628.

comprobar si la diferencia mantenida por el legislador es propia de los desarrollos en esta materia o no lo es.

La Corte Constitucional —al adoptar una línea jurisprudencial que ha generado grandes avances jurídicos en la materia—, establece que “*son titulares de los derechos a la justicia, la verdad y la reparación las víctimas y perjudicados con el delito que hubiesen sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera que sea la naturaleza de éste*”<sup>12</sup> (Subrayados fuera del texto original). De lo anterior se infiere, con base en los lineamientos trazados por la propia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal<sup>13</sup>, que para el intérprete constitucional es víctima:

- Quien resulta perjudicado o afectado con el delito.
- Siempre que hubiese sufrido un daño real, concreto y específico; y,
- Tal daño, no necesariamente, sea de contenido patrimonial.

Por lo tanto, para la Corte Constitucional la condición de víctima se acredita cuando “*haya un daño real, concreto y específico cualquiera que sea la naturaleza de éste, que legitime la participación de la víctima o de los*

---

<sup>12</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 de 2007, once de julio de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, Referencia: expediente D-6554. En el mismo sentido, véase, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 936 de 2010, veintitrés de noviembre de 2010, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas, Referencia: expediente D-8131; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006, dieciocho de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-6032; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-228 de 2002, tres de abril de 2002, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda y Eduardo Montealegre Lynett, Referencia: expediente D-3672; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-578 de 2002, treinta de julio de 2002, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda, Referencia: expediente LAT-223.

<sup>13</sup> Vid. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, veinticuatro de noviembre de 2010, Magistrada Ponente: María del Rosario González, Radicado No. 34993.

*perjudicados en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia, el cual ha de ser apreciado por las autoridades judiciales en cada caso”<sup>14</sup>.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, hace un análisis similar cuando define a la víctima como *“toda persona natural o jurídica que individual o colectivamente ha sufrido algún perjuicio como consecuencia del injusto, calidad que le otorga el derecho de acceder a la actuación e impone reconocerla como tal en el proceso”<sup>15</sup>.*

Por ello, afirma este alto tribunal que *“los derechos a la verdad, la justicia y la reparación que habilitan tal intervención no son absolutos en cuanto se requiere la acreditación de un daño concreto, baremo que también se traslada al campo del ejercicio impugnatorio al ser necesario que quien promueva los recursos, además de tener legitimación en el proceso, dado el reconocimiento como interviniente o parte, tenga legitimación en la causa a través del interés jurídico para atacar la decisión si le ha irrogado algún perjuicio”<sup>16</sup>* (Subrayado fuera del texto original).

<sup>14</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-516 de 2007, once de julio de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño, Referencia: expediente D-6554.

<sup>15</sup> Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, veinticuatro de noviembre de 2010, Magistrada Ponente: María del Rosario González, Radicado No. 34993. En el mismo sentido, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, once de noviembre de 2009, Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha, Radicado No. 32564; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, seis de marzo de 2008, Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas, Radicado No. 28788; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, primero de noviembre de 2007, Magistrado Ponente: Sigifredo Espinoza Pérez, Radicado No. 26077; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, diez de agosto de 2006, Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón, Radicado: 22289.

<sup>16</sup> Vid. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, veinticuatro de noviembre de 2010, Magistrada Ponente: María del Rosario González, Radicado No. 34993; CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, once de noviembre de 2009, Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha, Radicado No. 32564.



Así puede concluirse que para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, víctima es:

- Una persona natural o jurídica.
- Que ha sufrido un daño individual o colectivo.
- Daño que debe ser real, concreto, y no necesariamente de contenido patrimonial.
- Como consecuencia del delito.

Adicional a los conceptos desarrollados por estos tribunales en relación con las víctimas, en materia internacional se han generado instrumentos que buscan definir y proteger a éstas últimas. Ejemplos de ello son, primero, el “*Conjunto de Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario*”<sup>17</sup>, que define a la víctima como toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

---

<sup>17</sup> Documento aprobado mediante la Resolución 35 de 2005, del 19 de abril, adoptado por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

De igual forma, la propia Corte Penal Internacional —con base en pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos— ha analizado jurisprudencialmente el concepto de víctima; en efecto, al interpretar la Regla 85 de las Reglas de Procedimiento y Prueba<sup>18</sup> opta por definirla como aquella persona —natural o jurídica— que sufre un daño como consecuencia de la comisión de un crimen de la competencia de la Corte<sup>19</sup>. De lo anterior, entonces, se concluye que es víctima para dicho tribunal internacional:

- Toda persona natural (ser humano) o persona jurídica.
- Que haya sufrido un daño.
- Ese daño sufrido por la persona debe tener una relación directa o causal con la comisión de un crimen de competencia de la Corte.

Es claro, pues, que tanto en ámbitos nacionales como internacionales la víctima es identificada o definida como aquella que ha sufrido un daño *directo* como consecuencia de la comisión de un crimen (ya sea éste de naturaleza internacional o no). Con ello, se comprueba que la calidad de víctima debe ir

---

<sup>18</sup> Las Reglas de Procedimiento y Prueba constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al cual está subordinado en todos los casos. La Regla 85 establece que “*para los fines del Estatuto y de las Reglas de Procedimiento y Pruebas (...) por “víctimas” se entenderá las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte.*”.

<sup>19</sup> Vid. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dylo, Sala de Primera Instancia I, *Decision on victims' participation*, ICC-01/04-01/06-1119, 18 de enero de 2008; CORTE PENAL INTERNACIONAL, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba, Sala de Primera Instancia III, *Corrigendum to Decision on the participation of victims in the trial and on 86 applications by victims to participate in the proceedings*, ICC-01/05-01/08-807-Corr, 12 de julio 2010. En el mismo sentido, véase, CORTE PENAL INTERNACIONAL, Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chui, Sala de Primera Instancia II, *Decision on the Modalities of Victim Participation at Trial*, ICC-01/04-01/07-1788-tENG, 22 de enero de 2010; CORTE PENAL INTERNACIONAL, Fiscal vs. Jean Pierre Bemba, Sala de Cuestiones Preliminares III, *Fourth Decision on Victims' Participation*, ICC-01/05-01/08-320, 12 de diciembre de 2008; CORTE PENAL INTERNACIONAL, Fiscal vs. William Samoei Ruto & Joshua Arap Sang, Sala de Primera Instancia V, *Decision on Victims Representation and Participation*, ICC-01/09-01/11-460, 3 de octubre de 2012.

acompañada, necesariamente, de un daño o perjuicio —no siempre patrimonial— correlativo. En este punto del análisis, y en aras de comprobar la veracidad de los reproches edificados por la demandante, debe preguntarse sí, ¿los familiares de la víctima directa pueden ser reconocidos, así mismo, como víctimas del hecho? Y, además, debe indagarse si ¿puede el legislador establecer un límite a dicha situación? Las respuestas a estas inquietudes darán luz sobre la constitucionalidad o no del apartado demandado.

Ya la Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006, afirma que “*la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han entendido que son víctimas o perjudicados, entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco*”<sup>20</sup> (Subrayado fuera del texto original). En dicha oportunidad y con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>21</sup>, aseveró:

*“...el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”*<sup>22</sup>.

<sup>20</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006, dieciocho de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-6032.

<sup>21</sup> Vid. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 9 de septiembre de 2005. En el mismo sentido, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004.

<sup>22</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006, dieciocho de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-6032.

Puede inferirse, pues, que la Constitución Política —y dentro de ésta, el bloque de constitucionalidad—, prohíben este tipo de limitaciones; la restricción arbitraria de personas con capacidad de acudir a las autoridades judiciales para la satisfacción de sus derechos, da lugar a la violación del derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política y, desde luego, en los artículos 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>23</sup>.

El reconocimiento —y correlativa expansión del concepto de víctima— hacia los familiares de aquellas personas que directamente hayan recibido el daño o perjuicio, ha sido acogido en múltiples pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De tal forma, se acepta la calidad de víctimas a familiares —sin distinción alguna por razón del grado de parentesco—, a quienes tienen derecho al conocimiento de la verdad respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas sobre sus familiares<sup>24</sup>. De tal forma, se reconoce el deber estatal de iniciar, oficiosamente y sin dilación,

---

<sup>23</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006, dieciocho de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-6032.

<sup>24</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia de Reparaciones y Costas, 30 de noviembre de 2001. En el mismo sentido, confróntese, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, Sentencia de Fondo, 12 de noviembre de 1997.

una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>25</sup>, teniendo las víctimas o sus familiares durante el proceso de investigación y el trámite judicial, amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables como en la búsqueda de una justa compensación<sup>26</sup>.

Además, téngase en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado el concepto de víctima en relación con las personas que, por su cercanía con quien ha sufrido la violación, alcanzan un sufrimiento adicional por distintas circunstancias: no haberles podido dar sepultura conforme a sus creencias<sup>27</sup>, desconocer su actual paradero<sup>28</sup>, haber perdido con su muerte la única fuente de ingresos<sup>29</sup>, el ocultamiento del cadáver de la víctima y de los obstáculos que se interpusieron a las diligencias de exhumación intentadas<sup>30</sup>, las amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones de que han sufrido como métodos para impedir que sigan

---

<sup>25</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 8 de julio de 2004.

<sup>26</sup> Vid. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 5 de julio de 2004. En el mismo sentido, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas, 15 de junio de 2005.

<sup>27</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, 19 de noviembre de 1999.

<sup>28</sup> Vid. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Blake vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, 24 de enero de 1998.

<sup>29</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Aloeboetoe y otros vs. Suriname, Sentencia de Reparaciones y Costas, 10 de septiembre de 1993.

<sup>30</sup> Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2000.

impulsando la búsqueda de la justicia<sup>31</sup>, son hechos investigados por la Corte Interamericana que han generado pronunciamientos positivos frente al reconocimiento de familiares, sin importar el grado de parentesco, como víctimas.

Esta misma situación es reconocida por la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional, al permitir la participación de víctimas *indirectas* cuyo daño proviene de la comisión de crímenes de competencia de dicha Corte sobre sus familiares<sup>32</sup>.

En la sentencia C-370 de 2006 emanada de la Corte Constitucional —cuyo aparte demandado fue entre otros, el artículo 5º, inciso quinto de la ley 975 de 2005— se debatió un problema jurídico de similar naturaleza al presente, pues el entonces demandante aseveraba que tal inciso limitaba el acceso a la justicia y a la reparación efectiva de víctimas que no estuvieran contempladas en dicha disposición. Al respecto, la Corte afirmó:

---

<sup>31</sup> Vid. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 25 de noviembre de 2003.

<sup>32</sup> La Corte Penal Internacional reconoce la posibilidad de que personas que no hayan sido afectadas directamente con la conducta pero que, a propósito de una “*relación personal cercana*” con la víctima directa —como ocurre con los padres de los niños reclutados—, se vean afectados psicológica o patrimonialmente, sean reconocidas en el proceso como víctimas indirectas. Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dylo, Sala de Apelación, *Judgment on the appeals of The Prosecutor and The Defence against Trial Chamber I's Decision on Victims' Participation of 18 January 2008*, ICC-01/04-01/06-1432, once de julio de 2008. Lo mismo ocurre con quienes reciben un daño tras haber intervenido en el conflicto para evitar la comisión de los crímenes, dar fin a los mismos o evitar daños a las víctimas directas; sobre el particular, por ejemplo, la Sala de Primera Instancia I, reconoció el status de víctimas indirectas a maestros que intentaron evitar el reclutamiento de sus estudiantes por fuerzas de la UPC, en la República Democrática del Congo. Vid. CORTE PENAL INTERNACIONAL, Fiscal vs. Thomas Lubanga Dylo, Sala de Primera Instancia I, *Decision on the applications by victims to participate in the proceedings*, ICC-01/04-01/06-1556, 15 de diciembre de 2008.

*“...debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. Subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales. Así, en el inciso 2 se señala que la condición de familiar víctima se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. Esto podría ser interpretado en el sentido de que los familiares, aun en el primer grado establecido en la norma, no se consideran víctima si un familiar no fue muerto o desaparecido. Esta interpretación sería inconstitucional por limitar de manera excesiva el concepto de víctima a tal punto que excluiría de esa condición y, por lo tanto, del goce de los derechos constitucionales propios de las víctimas, a los familiares de los secuestrados, de los que sufrieron graves lesiones, de los torturados, de los desplazados forzosamente, en fin, a muchos familiares de víctimas directas de otros delitos distintos a los que para su configuración exigen demostración de la muerte o desaparición. Esta exclusión se revela especialmente gravosa en casos donde tal delito recae sobre familias enteras, como sucede con el desplazamiento forzado, o donde la víctima directa estando viva o presente ha sufrido un daño psicológico tal que se rehúsa a hacer valer para sí misma sus derechos, como podría ocurrir en un caso como la tortura. Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos”*<sup>33</sup> (Subrayados fuera del texto original).

Lo anterior permite concluir que las diferencias establecidas por el legislador, entre el inciso segundo y el quinto del artículo 2° de la ley 1592 de 2012, no tienen una razón o un fundamento constitucionalmente válido; al contrario, tal

<sup>33</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006, dieciocho de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-6032.

diferencia limita los derechos de algunos familiares (por ejemplo, los hijos adoptivos) que, al sufrir un daño con ocasión de la muerte de un miembro de la Fuerza Pública en ejercicio de sus funciones, vería limitado su derecho sin justificación alguna.

Así las cosas, es claro que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunada con los artículos 13 de la Constitución Política, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíben limitaciones de esta naturaleza. No se encuentran, pues, razones constitucionales válidas que permitan soportar un tratamiento desigual como el señalado en la disposición demandada.

**2.** LA NORMA DEMANDADA Y LA *EVENTUAL* COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL. Así las cosas, de lo dicho hasta ahora se infiere que la demandante tiene razón en alegar la inconstitucionalidad del tratamiento mantenido por los incisos segundo y quinto del artículo 2° de la ley 1592 de 2012. Pero resulta de vital importancia analizar el contexto legislativo y la reforma que planteó tal disposición, frente a lo establecido por el artículo 5° de la ley 975 de 2005; en otras palabras, el artículo demandado reformó el artículo 5° *ejusdem* —que, por lo demás, ya había sido demandado y ha sido declarado exequible de forma condicional por este tribunal—, lo que ciertamente debe tenerse en cuenta, considerando una eventual *cosa juzgada constitucional* frente al aparte demandado.



En efecto, recuérdese que el día 19 de octubre de 2011 se presentó informe de ponencia en relación con el Proyecto de ley 096/2011C de la Cámara de Representantes, por medio de la cual se discutió la introducción de modificaciones a la ley 975 de 2005<sup>34</sup>. Como puede verse, en el trámite legislativo adelantado en esta cámara —tanto en la enmienda al texto propuesto para el primer debate<sup>35</sup> como en el informe de ponencia para el segundo debate<sup>36</sup> y en el texto aprobado en sesión plenaria<sup>37</sup>—, el tenor literal del texto demandado no sufrió modificación alguna desde su incorporación original<sup>38</sup>. Igual suerte, adviértase, corrió el texto legislativo en los debates dados al Proyecto 193/2011S<sup>39</sup> en el Senado de la República.

Como puede verificarse al mirar el trámite surtido por el Proyecto de ley, las modificaciones que se intentaron realizar al artículo 5° de la ley 975 de 2005 fueron:

---

<sup>34</sup> Cfr. Gaceta del Congreso No. 801 de 2011.

<sup>35</sup> Vid. Gaceta del Congreso No. 838 de 2011. El 16 de noviembre de 2011 fue aprobado el texto del proyecto de ley en el primer debate reglamentario ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, como en la Gaceta del Congreso No. 57 de 2012.

<sup>36</sup> Cfr. Gaceta del Congreso No. 958 de 2011.

<sup>37</sup> Cfr. Gaceta del Congreso No. 997 de 2011.

<sup>38</sup> La incorporación del artículo 2 —*definición de víctima*— se dio dentro de la enmienda al texto propuesto para el primer debate, tal como lo evidencia la Gaceta del Congreso No. 838 de 2011.

<sup>39</sup> Se presentó informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, radicada en la Gaceta del Congreso No. 221 de 2012, el 11 de mayo de 2012. Los debates y discusiones de la Comisión sobre la propuesta se realizaron en sesión del 12 de junio de 2012, en la que se aprobó el texto publicado en la Gaceta del Congreso No. 456 de 2012 del 24 de julio de 2012. Finalmente, el texto definitivo, fue aprobado, tal como consta en la Gaceta del Congreso No. 712 de 2012.

- Se buscó eliminar la expresión “*individual o colectivamente*” que tenía el inciso primero del artículo 5° de la ley 975 de 2005, con la intención de que tal disposición no arrojara daños colectivos<sup>40</sup>.
- Y, se agregó un sexto inciso al artículo 5° de la ley 975 de 2005, del siguiente tenor: “*También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la Ley*”, puesto que, “*acorde con la evaluación de la constitucionalidad que de este artículo hiciera la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006, [debe considerarse como víctimas] a los demás familiares de las víctimas directas que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados al margen de la ley*”<sup>41</sup>.

Comparando el texto actual del artículo 5° de la ley 975 de 2005 — modificado por el artículo 2° de la ley 1592 de 2012— con el tenor literal anterior, sin reforma, se puede ver que sólo la segunda de las reformas fue finalmente convertida en ley:

<b><u>Texto actual del artículo 5° de la ley 975 de 2005 (reformado por el artículo 2° de la ley 1592 de 2012):</u></b>	<b><u>Texto anterior del artículo 5° de la ley 975 de 2005:</u></b>
Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen	Para los efectos de la presente ley se entiende por víctima la persona que individual o colectivamente haya sufrido daños directos tales como lesiones transitorias o permanentes que ocasionen

<sup>40</sup> Cfr. Informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República (Gaceta del Congreso No. 221 de 2012); Texto definitivo aprobado en sesión plenaria en el Senado de la República (Gaceta del Congreso No. 712 de 2012).

<sup>41</sup> Vid. Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República (Gaceta de Congreso No. 681 de 2012).

<p>algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas <b>por miembros de</b>(<i>texto agregado</i>) grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.</p> <p>Igualmente, se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>Así mismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de</p>	<p>algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales. Los daños deberán ser consecuencia de acciones que hayan transgredido la legislación penal, realizadas por grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>También se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda procese o condene al autor de la conducta punible y sin consideración a la relación familiar existente entre el autor y la víctima.</p> <p>Igualmente se considerarán como víctimas a los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual o auditiva), o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de las acciones de algún <del>integrante o</del>(<i>texto eliminado</i>) miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley.</p> <p>Asimismo, se tendrán como víctimas al cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad, de los miembros de la</p>
---	---

<p>consanguinidad, de los miembros de la fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún miembro de los grupos armados organizados al margen de la ley.</p>	<p>fuerza pública que hayan perdido la vida en desarrollo de actos del servicio, en relación con el mismo, o fuera de él, como consecuencia de los actos ejecutados por algún <b>integrante</b>—<del>o</del>(<i>texto eliminado</i>) miembros de los grupos organizados al margen de la ley.</p>
<p><b><u>También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley.</u></b>(<i>Texto agregado</i>)</p>	

Del análisis realizado en torno a la ley 1592 de 2012, y a las modificaciones introducidas al artículo 5° de la ley 975 de 2005, surgen dos preguntas que deben ser resueltas, de cara a determinar la posible constitucionalidad o no del aparte demandado:

¿Si el artículo 2° de la ley 1592 de 2012 —disposición parcialmente demandada— no modificó el aparte objeto de estudio (“*cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad*”), declarado además exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-370 de 2006 al analizar el artículo 5° de la ley 975 de 2005, existe *cosa juzgada constitucional* que imposibilitaría una respuesta de fondo a la demanda?

Es evidente que la ciudadana actora, al demandar el inciso quinto del artículo 2° de la ley 1592 de 2012, cuestionó el mismo inciso del artículo 5° de la ley 975 de 2005; ello por cuanto la norma demandada tiene como único fin,

modificar esta última disposición<sup>42</sup>. Sin embargo, el aparte cuestionado ya había sido estudiado por la Corte Constitucional al emitir la sentencia C-370 de 2006, oportunidad en la cual lo declaró exequible de forma condicionada<sup>43</sup>.

Lejos de la problemática que esto plantea, y así se tratase del mismo aparte — por ser la norma demandada, una reforma de una disposición ya existente y, por lo demás, ya examinada por la Corte Constitucional—, la verdad es que **en el presente caso no se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional**. En efecto, la Corte ha decantado los requisitos para hablar de una *cosa juzgada constitucional* y ha dicho: “*para que pueda hablarse de la existencia de cosa juzgada en estricto sentido, es preciso que la nueva controversia verse (i) sobre el mismo contenido normativo de la misma disposición examinada en oportunidad previa por la Corte Constitucional, y (ii) sobre cargos idénticos a los analizados en ocasión anterior*”<sup>44</sup>.

Por lo anterior, no es posible afirmar la existencia de una eventual *cosa juzgada constitucional* en el presente caso. Debe recordarse que “*la identidad de cargos implica un examen tanto de los contenidos normativos constitucionales frente a los cuales se llevó a cabo la confrontación, como de*

---

<sup>42</sup> Toda la ley 1592 de 2012 se edificó para reformar distintos aspectos de la ley 975 de 2005. El mismo artículo 2° de tal disposición, afirma en su comienzo “Modifíquese el artículo 5° de la Ley 975 de 2005”, con lo cual se puede afirmar que, al demandar el artículo 2° de la ley 1592 de 2012, se demanda —correlativamente— el artículo 5° de la ley 975 de 2005.

<sup>43</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006, dieciocho de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-6032.

<sup>44</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-712 de 2012, doce de septiembre de 2012, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Referencia: expediente D-8933. En el mismo sentido, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-228 de 2009, treinta de marzo de 2009, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra, Referencia: expediente D-7295.

*la argumentación empleada por el demandante para fundamentar la presunta vulneración de la Carta*<sup>45</sup>; es decir, la *cosa juzgada relativa* —que permite a la Corte Constitucional realizar un pronunciamiento de fondo— se presenta cuando “una declaración de exequibilidad se circunscribe exclusivamente a los cargos analizados en la respectiva sentencia, razón por la cual en el futuro pueden analizarse nuevas demandas por cargos distintos contra la misma disposición e, incluso, contra el mismo contenido normativo”<sup>46</sup> (Subrayado fuera del texto original).

Si se entendiese que la demandante, al cuestionar el inciso quinto del artículo 2° de la ley 1592 de 2012, impugnó igualmente el mismo inciso en el artículo 5° de la ley 975 de 2005, tal situación no generaría una *cosa juzgada absoluta*, sino —por el contrario— una de carácter *relativo* por cuanto los cargos analizados en su oportunidad por la Corte Constitucional, en la sentencia C-370 de 2006<sup>47</sup>, son completamente diferentes a los acá estudiados<sup>48</sup>. La

<sup>45</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-712 de 2012, doce de septiembre de 2012, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Referencia: expediente D-8933.

<sup>46</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-712 de 2012, doce de septiembre de 2012, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Referencia: expediente D-8933. En el mismo sentido, véase, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-976 de 2002, trece de noviembre de 2002, Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett, Referencia: expediente D-4048.

<sup>47</sup> En tal oportunidad, los actores demandaron el apartado normativo “*en primer grado de consanguinidad*” de los incisos segundo y quinto del artículo 5° de la Ley 975 de 2005, bajo el entendido que, para los actores, la definición del concepto de víctima consagrada en estos artículos era restrictiva pues excluía a personas que han sufrido daños y que tienen derecho a un recurso judicial para reclamar ante las autoridades la satisfacción de sus derechos. Afirmaban pues que la limitación del concepto de víctima, y por ende de la obligación de reparación, es inconstitucional y contrario a la regulación internacional de la materia. Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006, dieciocho de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-6032.

<sup>48</sup> En el presente caso, la demandante ataca la disposición normativa señalada al encontrar un diferente tratamiento en relación con los hijos adoptivos (“*primer grado civil*”), respecto del inciso quinto del artículo 2° de la Ley 1592 de 2012, frente a lo regulado en el inciso segundo de la misma disposición.

demanda planteada exige, pues, una solución de fondo sobre el problema jurídico planteado.

Resuelta de forma favorable la anterior inquietud, debe preguntarse ahora: ¿El inciso agregado por el artículo 2° de la ley 1592 de 2012 al artículo 5° de la ley 975 de 2005<sup>49</sup> —que tiene como fundamento la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006<sup>50</sup>— afecta la interpretación que realizó la demandante respecto del aparte objeto de estudio? El legislador, en efecto, y a fin de cumplir con las pautas constitucionales enmarcadas por la Corte, agregó al artículo 5° de la ley 975 de 2005 el siguiente inciso: “*También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley*”. Con ello, consagró positivamente aquello que la Corte Constitucional, en su momento, afirmó respecto de tal disposición normativa.

Es evidente, pues, que las consecuencias derivadas de la sentencia C-370 de 2006 fueron tenidas en cuenta por el legislador al momento de agregar un nuevo inciso al artículo 5° de la ley 975 de 2005 —mediante el artículo 2° de la ley 1592 de 2012—. Pero, ello en nada afecta la inconstitucionalidad de la disposición demandada, por cuanto tal como lo ha entendido la Corte

---

<sup>49</sup>En efecto: “*También serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley*”.

<sup>50</sup>Vid. Informe de ponencia para segundo debate en el Senado de la República (Gaceta de Congreso No. 681 de 2012).

Constitucional —tanto en la decisión ya citada, como en la sentencia C-052 de 2012<sup>51</sup>— al ser el inciso demandado una presunción legal, éste no puede permitir un tratamiento diferente en tratándose de los hijos adoptivos, tal como lo contempla en la actualidad el inciso quinto del artículo 2° de la ley 1592 de 2012, frente al inciso segundo *ejusdem*.

En la sentencia C-370 de 2006 se entendió que el inciso demandado contemplaba, en efecto, una presunción respecto del daño causado requisito que, como se vio, es necesario de cara a obtener la calidad de víctima: *“subraya la Corte que en las presunciones establecidas en los incisos 2 y 5 del artículo 5 se incluyen elementos definitorios referentes a la configuración de ciertos tipos penales”*<sup>52</sup> (Subrayado fuera del texto original). Con mayor precisión, y luego de un análisis detenido en el contenido del artículo 3° de la ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional evidenció que el aparte demandado, *“en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta (sic) se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecida”* — qué por lo demás, tiene igual contenido que el aparte objeto de estudio en el presente caso— prevé, no una limitante al concepto de víctima sino una presunción de daño por cuanto el legislador, vista la cercanía de tales personas frente a la víctima asesinada o desaparecida, entiende probado el daño ocasionado a los familiares cercanos con tal situación; dice, en efecto:

---

<sup>51</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-052 de 2012, ocho de febrero de 2012, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, Referencia: expediente D-8593.

<sup>52</sup> Vid. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-370 de 2006, dieciocho de mayo de 2006, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Referencia: expediente D-6032.



*“Sin embargo, se observa que la permanencia de este 2° inciso en el texto del artículo 3° permite a las personas allí contempladas ser admitidas como víctimas, pese a la dificultad que pudieran encontrar para la acreditación del daño sufrido. Podría incluso inferirse que al establecer esta regla el legislador obró bajo la premisa de que, en las específicas circunstancias allí previstas, la muerte o desaparecimiento de la víctima original y la ya indicada cercanía familiar con ésta, existe daño, salvo en muy escasas excepciones, por lo cual, en este escenario no se exige la específica acreditación de aquél. En ese sentido, considera la Corte que la regla contenida en el inciso 2° contiene una presunción de daño, que admite prueba en contrario”<sup>53</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

La Corte Constitucional, pues, entendió que tal disposición lejos de establecer una limitación al concepto de víctima, concretaba una presunción de daño gracias al parentesco o la cercanía con ésta última: *“encuentra la Corte que en realidad ambas reglas conducen a un mismo resultado, la consideración como víctimas, y con ello, el acceso a los beneficios desarrollados por la Ley 1448 de 2011, aunque por distintos caminos, puesto que en el primero de ellos se requiere la acreditación de un daño sufrido por la presunta víctima como consecuencia de los hechos allí referidos, mientras que en el segundo, en lugar de ello, se exige la existencia de un determinado parentesco, así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida, lo que, según entendió el legislador, permite presumir la ocurrencia de daño”<sup>54</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

<sup>53</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-052 de 2012, ocho de febrero de 2012, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, Referencia: expediente D-8593.

<sup>54</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-052 de 2012, ocho de febrero de 2012, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, Referencia: expediente D-8593.

La conclusión a la que arriba la Corte Constitucional en relación con el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, tiene igual sentido en tratándose de la disposición demandada; con el establecimiento del inciso sexto al artículo 5° de la ley 975 de 2005 se establece un marco general en virtud del cual la víctima, a fin de obtener tal calidad, debe demostrar el daño sufrido, mientras que en relación con los incisos segundo y quinto, en lugar de demostrar el daño sufrido —qué el legislador presume— el familiar ha de probar la existencia de un determinado parentesco, así como la circunstancia de que a la víctima directa se le hubiera dado muerte o estuviere desaparecida.

Es por ello que los reproches realizados por la demandante, en relación con el diferente tratamiento del inciso quinto respecto del inciso segundo del artículo 2° de la ley 1592 de 2012 —o el artículo 5° de la ley 975 de 2005, que viene en términos prácticos, a ser lo mismo— son válidos; si el legislador, en efecto, estableció una presunción de daño respecto de los familiares más cercanos de la víctima directa, no se encuentra razón que fundamente porqué en una presunción se acoge a los hijos adoptivos, y, en la otra, en tratándose de miembros de la Fuerzas Públicas, se excluyen sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las presunciones incorporadas por el legislador en los incisos segundo y quinto del artículo 2° de la ley 1592 de 2012, los hijos adoptivos de los miembros de la Fuerza Pública que han perdido la vida en desarrollo de actos del servicio tienen derecho a que se presuma que han sufrido daños, tal como sucede con los hijos adoptivos de las víctimas

asesinadas o desaparecidas como lo contempla el inciso segundo *ejusdem*. Se deriva, entonces, de las normas y de la jurisprudencia citada a lo largo del escrito, que la ley no puede establecer un tratamiento diferente a los hijos adoptivos, así sea para una presunción de daño, sin justificación válida, y más cuando a los hijos naturales sí se les reconoce tal beneficio.

### **III. CONCLUSIONES:**

Como corolario de lo expuesto en precedencia, es menester afirmar que si se analizan con detenimiento las razones presentadas la presunción introducida por el inciso quinto del artículo 2° de la ley 1592 de 2012—comparada, por supuesto, con la introducida por el inciso segundo *ejusdem*—, en lo que respecta a la expresión “*cónyuge, compañero o compañera permanente y familiares en primer grado de consanguinidad*”, se ajusta a la Carta Fundamental bajo una determinada interpretación, por lo cual se solicita a la H. Corte Constitucional que declare el texto cuestionado como **EXEQUIBLE, PERO DE FORMA CONDICIONADA,** en el entendido de que el aparte demandado **incluye también a los hijos adoptivos como víctimas, siguiendo así los derroteros trazados por esta misma Corporación, en las sentencias C-370 de 2006 y C-052 de 2012.**

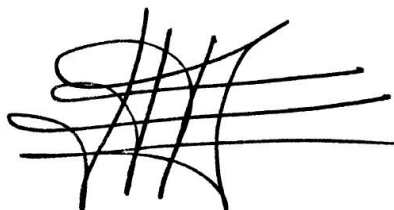
Agradeciéndoles a los Honorables Magistrados que hayan pensado en la Escuela de Derecho de nuestra Universidad para tan trascendental y edificante tarea, nos es grato suscribirnos,

Atentamente,



**FERNANDO VELÁSQUEZ V.**

Director, Departamento de Derecho Penal  
Universidad Sergio Arboleda.



**JUAN PABLO SIERRA P.**

Auxiliar de Investigación, Departamento de Derecho Penal  
Universidad Sergio Arboleda.